

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600476 00
DEMANDANTE:	JOSE ALEJANDRO ARCE DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el ejecutante allega memorial por medio del cual solicita “[s]e entreguen los títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso o los títulos que se llegaren a constituir a la sucesora procesal la señora Rubiela Aguirre de Arce, para que el trámite en cuestión siga su curso [...]”.

Al respecto, cabe recordar que, en providencia de 21 de abril de 2023¹, la suscrita juez puso en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por la UGPP, a efectos de que la ejecutante realizara el respectivo trámite para el pago de la Resolución RDP 029147 de 28 de octubre de 2021², esto es, aportar la respectiva sentencia ejecutoriada de la sucesión aprobatoria o la escritura pública de la partición o adjudicación de la herencia y resaltó que el Despacho admitió a la señora Rubiela Aguirre de Arce como sucesora procesal del señor José Alejandro Arce Delgado (Q.E.P.D), solo para efectos procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en auto de 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

¹ Folio 358 del expediente.

² Folios 299 y ss., del expediente.

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com ; acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; dortegon@ugpp.gov.co amcconsultoreslegalessas@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5d550125943200f0baac5b3059ab513fc8aa17efbe5c1b4d91aab4204ec1bf**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201700496 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEBIA BERMÚDEZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

La parte actora, mediante escritos enviados al buzón para notificaciones judiciales del Juzgado¹, solicita la entrega del título judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp a su favor.

En consecuencia, el Despacho dispone que, por secretaría, se realice la entrega del título judicial 400100008770132 de 9 de febrero de 2023 por valor de \$1.919.089,59 pesos m/cte, a la señora María Debia Bermúdez, en calidad de demandante, identificada con cédula de ciudadanía 41.425.327 de Bogotá, de conformidad con la solicitud y certificación de banco aportadas al proceso². De lo anterior, se deberán dejar las constancias de rigor.

Por otra parte, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 215 y siguientes del expediente, por secretaría córrase traslado a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *ibidem*, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Por último, se reconoce personería al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp y se acepta la sustitución por él conferida al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado

¹ Folios 218 y ss., del expediente.

² Folios 219 – 220 del expediente.

con la tarjeta profesional 352.133 del CS de la J., de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 190 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificaciones@asejuris.com ; asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; aduartel@viteriabogados.com ; gerencia@viteriabogados.com ; oviteri@ugpp.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37636b509c5f49b81c1d38de3b296abc10305566a94fea49387b6a47f4725d6d**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto de 21 de julio de 2023¹.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 21 de julio de 2023, el Despacho ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, a efectos de verificar los presuntos valores adeudados a favor de la ejecutante, por el aparente incumplimiento por parte de la entidad demandada, respecto de los sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de recibir, desde el 17 de mayo de 2012 (fecha del retiro) y hasta el 26 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia), con las deducciones por los pagos efectuados por la administración.

2.2 Recurso de reposición

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el referido proveído, bajo el argumento de que el Juzgado erró al afirmar que se cumplió la sentencia, además, resaltó que no se le corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutada que se menciona en el auto.

¹ Folios 242 – 243 del expediente.

Manifestó que el pago de la ejecutada se debe realizar primero a intereses y luego a capital, de igual forma, solicitó declarar que no ha habido ningún pago o abono por concepto de agencias en derecho. Por lo anterior, solicita al Despacho que revoque el referido auto y declare que a 27 de julio de 2023 la ejecutada debe \$242.661.470,29 pesos m/cte.

2.3 Traslado del recurso presentado

A través de la secretaría se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandada, quien no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en lo que concierne al fondo del recurso planteado, el Juzgado recuerda que, en el referido auto se hizo mención de que la ejecutante dio cumplimiento a la sentencia aportando la liquidación del crédito, es decir, que esta fue allegada por el abogado del demandante, pero, en ningún momento se hizo alusión a liquidaciones del crédito presentadas por la ejecutada, como lo afirma el actor en el recurso presentado.

En cuanto a la solicitud en la que requiere que el pago de la ejecutada se debe imputar primero a intereses y luego a capital, la suscrita juez advierte que este tema fue resuelto con auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se indicó que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil que regula la imputación del pago a intereses cuando las obligaciones surgen entre los

particulares, pero no, cuando la ejecutada es una entidad del Estado; en consecuencia, se ordenó imputar el pago primero a capital y el valor restante como abono a intereses, proveído que fue debidamente notificado, se encuentra en firme y las partes no interpusieron recurso alguno.

Cabe anotar que, en el auto recurrido se hizo un recuento de las actuaciones surtidas por esta agencia judicial, mas no se resolvió de fondo sobre el asunto, por ende, el proveído que debió recurrir el ejecutante fue el proferido el 2 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, se decide no reponer la decisión adoptada en auto de 21 de julio de 2023 y se requiere a la secretaría de este Despacho para que remita el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo ordenado en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 21 de julio de 2023, con el cual ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que los contadores liquiden la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo resuelto en auto de 21 de julio de 2023, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	wocabogado@yahoo.es ; wocorredorv.abogado@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Norma.Silva@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab8a42cf8d9db33b85c2a54a1dfddb044750f3c3b611dee1304ed38706ae**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800200 00
DEMANDANTE:	IVAN CASTRO SANTAMARIA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 23 de julio de 2020¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 1° de marzo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Por otra parte, El Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al director regional de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con la tarjeta profesional 62.624 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada.

¹ Folios 144 – 147 del expediente.

² Folios 98 – 103 del expediente.

³ Folio 117 del expediente.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la tarjeta profesional 181.843 del CS de la J., como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, de conformidad con el poder visible a folio 119 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	rionoabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sena.edu.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co ; gerencia@planesglobalessas.com.co presidente@rgabogados.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163bcc7e8725e10670886f0fa1ecee546c3af2a8413a65d739919e33c90e89**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900515 00
DEMANDANTE:	HANS DAVID RAMÍREZ SANTOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante¹, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	repciongarzonbautista@gmail.com ; abg76@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@suroccidente.gov.co ; nicolasvargas.arquello@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 113 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f52b02dae822763b19e06997840ff58b2a8517f3234a27b86f7d5bd1184bc4**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000012 00
DEMANDANTE:	RUTH RUBIELA GUTIÉRREZ BELTRÁN
DEMANDADO:	EMPRESA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOACHA ESE, hoy, ESE MUNICIPAL DE SOACHA JULIO CÉSAR PEÑALOZA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 24 de mayo de 2023¹, por medio de la cual modifica parcialmente los numerales segundo, tercero, quinto y confirma los demás numerales de la sentencia de 31 de marzo de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	siau@esesoacha.gov.co ; empresadesalud@esesoacha.gov.co ; johanacardozo@gmail.com ; defensajudicial.esesoacha@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 90 – 100 del expediente.

² Archivo 32 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be15892e810d778e2a7ce93f27949edb85ab1dccf34d72da4190b3e7b3a1190**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200020 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes¹, mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023², por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 2 de agosto del mismo año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 31 de julio de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

¹ Archivos 072 y 074 del expediente digital.

² Archivo 064 del expediente digital.

³ Archivo 065 del expediente digital

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	faberlg7@hotmail.com ; nubiaysp@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; jmcortesc@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f1307a1e42246b7e217c5e20ba31f3d61dca2430ddb85751f42cbf5dc0d1b2**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, Porvenir no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00340/GPM de 13 de los mismos mes y año², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00028/GPM de 17 de febrero de la misma anualidad⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00102/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶, requerido por cuarta vez, en auto de 7 de julio de 2023⁷ y Oficio 00174/GPM de 18 del mismo mes y año⁸, respectivamente.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Porvenir, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que consten los pagos efectuados por parte del accionante por concepto de pensión, entre el 29 de enero de 2015 a 31 de julio de 2016 y el 1° de diciembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales⁹ se allegó respuesta por parte de dicha sociedad, no obstante, la misma no corresponde a lo solicitado por este Despacho, toda vez que, la entidad informa que después de revisadas las bases de datos no se evidencian cotizaciones de parte de

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

³ Archivo 040 del expediente digital.

⁴ Archivo 045 del expediente digital.

⁵ Archivo 053 del expediente digital.

⁶ Archivo 058 del expediente digital.

⁷ Archivo 069 del expediente digital.

⁸ Archivo 072 del expediente digital.

⁹ Archivo 079 del expediente digital.

la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE a favor del señor Germán Aquilino Mogollón Cruz, ni al Fondo de Cesantías, ni al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A, mas no indicó si hay pagos efectuados por el demandante.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223965e830680da1c3a5e071454cfff7463e423d7bfa9a883ba0884832d2cb6d**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200120 00
DEMANDANTE:	GILMA ESPERANZA MORALES DE CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARÍA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 2 de agosto del mismo año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 31 de julio de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 069 del expediente digital.

² Archivo 058 del expediente digital.

³ Archivo 060 del expediente digital.

Demandante	<u>colombiapensiones1@gmail.com</u> <u>abogado27.colpen@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> <u>notificaciones.judiciales@secretariajuridica.gov.co</u> <u>t_jocampo@fiduprevisora.com.co</u> <u>pchaustreabogados@gmail.com</u> <u>asanabriaabogadoschaustre@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af174fe4b2c1c1ffed11349a98eb0c7974e7004d35fdec451a5deb938f1f7da5**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200190 00
DEMANDANTE:	MELIDA AMPARO PINEDA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

¹ Archivos 038, 039, 045, 046, 047, 049, 051, 052, 053, 054 y 055 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

³ Archivo 058 del expediente digital.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 am.</p>
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a191bd1b24afa4fb587b878521b59e634c418cb9fd5d1acae34bd00539d72e1**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200211 00
DEMANDANTE:	DERLY YOLIMA ROJAS PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

¹ Archivos 036, 037, 039, 041, 046, 048, 049, 050, 052, 053, 054, 055 y 056 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

³ Archivo 059 del expediente digital.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; dyrojas@educacionbogota.edu.co
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb5942393de126ef50418a92bd264093c4c7dcf1df45053e55033a01cc2cf9**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
VINCULADAS:	LEIDY ALEXANDRA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y GLORIA MILENA VANEGAS RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 9 de septiembre de 2022, providencia en la que, además, fueron vinculadas las señoras Leidy Alexandra González Sánchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez².

¹ Archivo “002” expediente digital.

² Archivo “010” expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes³, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 7 de julio de 2023.

2.2 Contestaciones a la demandada

2.2.1 Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC⁴: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud demanda frente a la respuesta negativa, por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.2.2 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA⁵: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas que deban resolverse en este momento.

2.2.3 Señoras Leidy Alexandra González Sánchez y Gloria Milena Vanegas Rodríguez: A pesar de haber sido notificadas en debida forma⁶, guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

³ Archivos “012 a 021” y “043 a 045” expediente digital.

⁴ Archivo digital “045”.

⁵ Archivo digital “038”.

⁶ Archivos “043 a 045” del expediente digital.

3.1 Excepciones propuestas

La CNSC en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepción previa la siguiente:

3.1.1 Ineptitud de la demanda frente a la respuesta negativa, por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La CNSC argumentó que la respuesta a los derechos de petición no está modificando, extinguiendo y mucho menos creando una situación jurídica en favor o en contra del demandante, por cuanto, en dichas respuestas, solamente se informa el estado del actor en la convocatoria en relación con los interrogantes que él planteó.

Al respecto, es dable indicar que la ineptitud de la demanda es un medio exceptivo que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Luego entonces, de la lectura de los antecedentes de la demanda, es evidente para esta sede judicial que el acto acusado proferido por la CNSC, sí es un acto definitivo susceptible de control judicial, comoquiera que negó el nombramiento en período de prueba de la interesada y finalizó el trámite administrativo, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda frente a la respuesta negativa, por no constituir acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas por la CNSC, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

LEOL

Demandante:	higuita224@yahoo.es
Demandado:	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co lreal@cncs.gov.co judicialdirecciong@sena.edu.co carlos.estrada@sena.edu.co judicialdirecciong@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co judicialboyaca@sena.edu.co regaleano@sena.edu.co leidicita.g@gmail.com vanegas.gloria@yahoo.es

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto
de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8306cb449851aa0fcf366f2bbaa88aa5c5864983a00b82f386fff80affaec4**

Documento generado en 25/08/2023 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200517 00
DEMANDANTE:	SANDRA CAVANZO BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 20 de enero de 2023¹, reiterado en el proveído de 5 de mayo de 2023², que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos de la actora, especialmente, el extracto del Oficio S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, donde esté relacionada la demandante.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; docenteingles@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

	<p>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr</p>
--	---

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.</p>
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90b70dae2c5f116e6d12a5d1aae2ca3a0708a57906fd72c092d827f6352c54**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200520 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA VARGAS AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 20 de enero de 2023¹, reiterado en el proveído de 5 de mayo de 2023², que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos de la actora, especialmente, el extracto del Oficio S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, donde esté relacionada la demandante.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; kristi.v6@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Archivo 005 del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

	<p>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr</p>
--	---

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b7360fb97743617d726968405b75766e61bba5cf282516191e6fd54b06d6d7**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200524 00
DEMANDANTE:	CAROLINA EMILIA ACEVEDO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 20 de enero de 2023¹, reiterado en el proveído de 2 de junio de 2023², que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos de la actora, especialmente, el extracto del Oficio S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, donde esté relacionada la demandante.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; carolemi02@yahoo.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ;

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 028 del expediente digital.

<p>notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com pchaustreabogados@gmail.com</p>
--

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f81e844c06c0bf3bae3e38c05722136bd437827d9ca30b98ec2957f80728cb**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200526 00
DEMANDANTE:	IVONNE ROCÍO ROJAS LARROTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 27 de enero de 2023¹, reiterado en el proveído de 19 de mayo de 2023², que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos de la actora, especialmente, lo relacionado con el trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación y la solicitud de reliquidación a la misma.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	colombiapensiones1@gmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

¹ Archivo 008 del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

<p>t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com pchaustreabogados@gmail.com</p>
--

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5db48e07c69af5ab5302e9ed1db036f9ae663e68971218a7f7fb7cc5fc5f0**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300008 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho observa que, a la fecha, la parte demandada no ha cumplido en su totalidad con la orden que se le impuso en el auto admisorio de 27 de enero de 2023¹, reiterado en el proveído de 2 de junio del mismo año², que fijó el litigio, en lo que concierne a allegar los antecedentes administrativos del actor, especialmente, el extracto del Oficio S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, donde esté relacionado el demandante.

Por lo anterior, se le reitera a la entidad demandada, que aportar los antecedentes administrativos es un obligación legal, en los términos del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, cuya inobservancia constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto; por consiguiente, la parte accionada, a través de su apoderada, deberá aportar la documental que tenga en su poder, en cuanto a la controversia aquí planteada, so pena de que se le impongan las sanciones previstas en la normativa aplicable.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado Andrés David Muñoz Cruz, identificada con la tarjeta profesional 393.775 del CS de la J., como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con la sustitución de poder visible en el archivo 022 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 030 del expediente digital.

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; pchaustre@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com ; amunozabogadoschaustre@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41f2a672b5f026670c0d793377f00acd95e091755d22a10fc3825cf0da3b0c**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300010 00
DEMANDANTE:	ANTONIO MANUEL PÉREZ DORIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 046 y 048 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;
Demandados	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab282209964ec10fd92851d6d3f463617a6b26b5bd07a8c68fa936b992838**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300069 00
DEMANDANTE:	ALBA JULIETH CHALA PEÑA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Señora Alba Julieth Chala Peña, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 11 de agosto de 2022, a través del cual las entidades demandadas negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "002".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarlas en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

2.2.1.2 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La cartera ministerial adujo que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

Al respecto, el Despacho advierte que, mediante auto de 10 de marzo de 2023⁴ se tuvo como demandado al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, por lo que, por sustracción de materia, la excepción no está llamada a prosperar.

³ Archivo "032" expediente digital.

⁴ Archivo "022" del expediente digital

2.2.2 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación⁵. La demanda fue contestada de manera extemporánea, porque, el término para contestar venció el 7 de julio de 2023 y tal como obra en el comprobante de envío de correo electrónico, visible en el archivo “036” del expediente digital, esta fue allegada el 10 de los mismos mes y año.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, esta Sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Alba Julieth Chala Peña labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

2) El 28 de junio de 2021 la accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el pago de la cesantía parcial a que tenía derecho.

3) Mediante Resolución 968 de 2 de septiembre de 2021, la entidad accionada le concedió a la demandante las cesantías parciales.

4) El 11 de agosto de 2022 la actora, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías parciales, lo que fue negado con los actos acusados.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

⁵ Archivo “037” expediente digital.

⁶ Archivos “023 a 025” expediente digital.

Determinar si la señora Alba Julieth Chala Peña tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁷. Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁸. Con el escrito de contestación aportó certificación de pago de las cesantías, por otra parte, solicitó se requirieran las siguientes pruebas:

-A la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que certifique (a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado; y (c) fecha de envío de la Resolución 260 de 2 de septiembre de 2021 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías;

-A la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos, con el fin de que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de las cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

-A la Fiduprevisora para que deje constancia si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora.

3.2.3 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación. Se advierte que si bien la contestación de la demanda fue allegada de manera extemporánea, aportó con ella el expediente administrativo de la demandante⁹, por lo cual, al ser necesario para resolver el fondo del asunto, será tenido en cuenta dentro de las pruebas aportadas.

⁷ Folio 7, archivo "003" expediente digital.

⁸ Folios 19 y 20, archivo "032" expediente digital.

⁹ Archivo "038" expediente digital.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “015 a 018, 034 y 038” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación relacionada en el numeral 2, comoquiera que dicha documental ya reposa en el expediente como se advirtió en el literal que antecede.
- c) Negar el decreto de las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación, referidas en los numeral 3, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.
- d) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “038” del expediente digital) no reposa: (a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado, (c) fecha de envío de la Resolución 968 de 2 de septiembre de 2021 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 676 del 25 de abril de 2023¹⁰

¹⁰ Archivo “033”, del expediente digital.

y, en seguida, aceptará la sustitución¹¹ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Se advierte que no se reconocerá personería al abogado Jesús Alfredo Durán Delgado, como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, ya que, si bien aportó poder conferido por la directora operativa de la Dirección de Defensa Judicial de la demandada¹², no aportó los documentos de representación judicial que la acreditan como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a pronunciarse acerca de la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, el Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “015 a 018, 034 y 038” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

QUINTO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el Ministerio de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, específicamente certifiquen:

¹¹ Archivo “035”, del expediente digital.

¹² Archivo “036”, del expediente digital.

(a) fecha de remisión a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación, (b) fecha en que la Fiduprevisora devolvió el proyecto aprobado, (c) fecha de envío de la Resolución 968 de 2 de septiembre de 2021 a la Fiduprevisora para el pago de las cesantías.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co contactenos@cundinamarca.gov.co jesus.duran@cundinamarca.gov.co jadurandelgado@yahoo.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. -
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28
de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3286c0ca590ca79e57edd2550c9aed8867a5d34d6cb3e70f642f4ce884a35797

Documento generado en 25/08/2023 11:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300074 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SUAZA SUAZA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos del actor, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Juzgado ordena requerir a la Dra. Sandra Lorena Ruiz Fernández, identificada con tarjeta profesional 285.079 del CS de la J, quien actúa en calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue los anexos del poder que le fue conferido, es decir, el Decreto 195 de 10 de febrero de 2020 y el acta de posesión 0015-20 de 12 de febrero de 2020 del Director General Leonardo Pinto Morales, toda vez que, no fueron aportados.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Archivo 021 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	clgomezl@hotmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co slruiz@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b19bfdc2c1448b2e70bf11e09232f73da5d5b45ee9a7caciaa91b95f6be551**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300095 00
DEMANDANTE:	GABRIEL GEOVANNY LÓPEZ VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	rubengiraldo@giraldoabogados.com notificacionesibague@giraldoabogados.com.co dianaarguelles@giraldoabogados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co contactenos@cundinamarca.gov.co

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

	jesus.duran@cundinamarca.gov.co jadurandelgado@yahoo.com.co
--	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132eb68462e1554c6b5972b2ed5a0c2441050cdd6c0a8214d60407afb657f9a**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300106 00
DEMANDANTE:	SONIA DELGADO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sdelgado61@yahoo.es ; info@roldanabogados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; chepelin@hotmail.fr

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de
2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aab61f8c39d440c800d4b9dd7eb1db114d45fc4c9795cad6ac346e3807f2d3**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300120 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA HIGUERA ARDILA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
LITISCONSORTE NECESARIO:	SILVIA TORRES DELGADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folios 29 -38, archivo 003 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

La señora Esperanza Higuera Ardila, por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, para pedir que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, y, en su lugar, se le reconoció a la señora Silvia Torres Delgado en condición de compañera permanente.

En la solicitud de medida cautelar, la interesada pretende la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 18523 de 4 de septiembre de 2000 y 026844 de 13 de octubre de 2022, de acuerdo a las disposiciones invocadas en la demanda.

Afirmó que se cumplen los requisitos para decretar la medida cautelar, conforme al numeral 3º del artículo 230 y artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Coligió que los actos administrativos de los cuales pretende la suspensión desconocen lo dispuesto en las sentencias de constitucionalidad y de unificación jurisprudencial, C-835 de 2003 y SU-182 de 2019, lo que vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos, reconocimiento justo y correcto de la pensión y el pago oportuno de la pensión.

Manifestó que, de no accederse a la suspensión provisional solicitada, se causa un perjuicio grave al interés público, puesto que, la entidad accionada ordenó, sufragó y sigue pagando las mesadas pensionales a la señora Silvia Torres Delgado.

2.2 Traslado de la medida cautelar¹

La Ugpp, a través de apoderada judicial, allegó respuesta² en la que manifestó que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 y resaltó que los actos administrativos impugnados con la demanda no son contrarios a las precisiones legales contenidas en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Adujo que la denegación del derecho a la pensión de sobrevivientes contenida en los actos administrativos demandados atiende a razones objetivas por la falta de demostración de los requisitos para causar el derecho, por lo anterior, solicitó negar la requerida medida.

Por su parte, la señora Silvia Torres delgado, por intermedio de apoderada judicial, allegó respuesta³ en la que indicó que revisadas las aludidas normas se evidencia que se citaron reglas que no son aplicables al presente caso, puesto que, tratándose de sustitución pensional, es necesario aplicar la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado, la cual data de 30 de mayo de 1999, momento en el cual se encontraba vigente el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original.

Por lo anterior, manifestó que las declaraciones aportadas como pruebas, así como los hechos de la demanda, concurren a demostrar que la cónyuge supérstite

¹ Archivo 026 del expediente digital.

² Archivos 008 y 038 del expediente digital.

³ Archivos 025 y 032 del expediente digital.

convivió con el señor Jorge Enrique La Rotta Spinel, desde el 22 de enero de 1969 hasta 1985, situación que en nada aporta a los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, relativo a la convivencia que se tiene que demostrar.

Finalmente coligió que los esfuerzos por afirmar que se encontraba vigente la sociedad conyugal al momento del fallecimiento del causante son infructuosos, debido a que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4027-2021 afirmó que la separación de hecho de los consortes genera *per se* la disolución de la sociedad conyugal, en consecuencia, solicitó negar la requerida medida.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...].

De las normas transcritas, en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado⁴ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;

b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión

⁴ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados; y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto, se tiene que la actora pretende que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución RDP 18523 de 4 de septiembre de 2000 “[p]or la cual se declara sin efectos legales la Resolución N° 013426 del 17 de noviembre de 1999, se reconoce post-mortem una pensión de jubilación, se niega una reliquidación post-mortem y se sustituye”, y de la Resolución RDP 026844 de 13 de octubre de 2022 “[p]or la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 18189 del 18 de julio de 2022”.

En ese orden de ideas, surge con claridad que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente le asiste derecho a la actora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por ende, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente, pueda ser allegado por la parte demandada, así como también los que se deban solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho, para la

verificación y certeza de los hechos; labor que solo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hace improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por consiguiente, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y decretar las pruebas pertinentes, comoquiera que las que soportan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad accionada.

De igual forma, se tiene que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en el cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional de la señora Silvia Torres Delgado, que es quien ostenta la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Jorge Enrique La Rotta Spinel (Q.E.P.D), se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

En ese sentido, al no existir argumentos suficientes que permitan afirmar que, en este caso, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, se concluye que no hay lugar a acceder a la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP 18523 de 4 de septiembre de 2000 y 026844 de 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con tarjeta profesional 123.175 del CS de la J., para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, de acuerdo con el poder conferido y visible en el archivo 009 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Olga Capote Herrera, identificada con tarjeta profesional 110.415 del CS de la J., para actuar como apoderada de la señora Silvia Torres delgado, de acuerdo con el poder conferido y visible en el archivo 022 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	contacto@abogadosomm.com ; esperanzahiquera@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario	siltodel@yahoo.com olgacabogados@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235f69db6d278486620b8f3a5e0564fe63d6b04563a6b7d978c34b8d994adcdb**

Documento generado en 25/08/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300141 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NANCY TERESA SUAREZ SANDINO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folios 13 y siguientes, archivo 010 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 3095 de 7 de enero de 2014 y 303023 de 29 de agosto del mismo año, mediante las cuales se reliquidó una pensión de vejez, en favor de la señora Nancy Teresa Suarez Sandino y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

En la solicitud de la medida cautelar, la accionante manifestó que, el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez es contrario a la normativa aplicable, toda vez que, la aludida prestación se debió liquidar con el ingreso base de liquidación (IBL) promedio de los últimos 10 años y no con el del último año de servicios, lo que arroja un menor valor al que fue concedido.

En efecto, dijo que al realizar el estudio pensional se evidencia que la mesada que debió recibir al momento de obtener el estatus pensional era la suma de \$4.274.272, valor inferior a la suma devengada y reliquidada.

2.2 Traslado de la medida cautelar¹

La demandada, a través de apoderada judicial, allegó respuesta² en la que manifestó que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y resaltó que en el presente caso la sentencia no produce efectos nugatorios y la demandante no acreditó perjuicio irremediable.

Adujo que la suspensión del pago de la mesada pensional es abiertamente violatoria de las normas constitucionales y legales aplicables, por lo anterior, solicitó negar la requerida medida.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

¹ Archivo 023 del expediente digital.

² Archivo 022 del expediente digital.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...].

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado³ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión

³ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto, se tiene que la entidad demandante pretende que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución GNR 3095 de 7 de enero de 2014 “*Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez*”, y la Resolución GNR 303023 de 29 de agosto de 2014 “*Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 3095 del 7 de enero de 2014*”.

En ese orden de ideas, surge con claridad que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente la reliquidación de la pensión de vejez de la beneficiaria fue equivocada como lo considera la parte actora, por ende, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente, pueda ser allegado por la parte demandada, así como también los que se deban solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho, para la verificación y certeza de los hechos; labor que solo

puede lograrse en una etapa procesal posterior y hace improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

De igual forma, se tiene que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en el cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional de la demandada, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse en forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 3095 de 7 de enero de 2014 y GNR 303023 de 29 de agosto del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Myriam Edith Michelle Muñoz Altamar, identificada con tarjeta profesional 67.471 del CS de la J., para actuar como apoderada de la señora Nancy Teresa Suarez Sandino, de acuerdo con el poder conferido y visible a folios 6 – 8, archivo 022 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. María Eugenia Ortiz Oyola, identificada con tarjeta profesional 243.911 del CS de la J., para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con la sustitución de poder visible en el archivo 027 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguapereira1@gmail.com
Demandado	nantesua@yahoo.com ; mimumar35@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a773c65472d1403e38f7c969294dd8335828f389340fa92ad9bbdb372a1f9457**

Documento generado en 25/08/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300145 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CORREDOR SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora María del Carmen Corredor Sarmiento, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 0122011566502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la reliquidación de las partidas salariales con inclusión de las primas de actividad y de servicios y el subsidio familiar; (ii) reconocer que por prestar sus servicios ante la Dirección General de Sanidad Militar –

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003" del expediente digital.

Dependencia del Comando General tiene derecho a que le sea pagado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990; (iii) pagar el retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la entidad, hasta que permanezca en el cargo; (iv) pagar gastos y costas procesales, así como agencias en derecho; y (v) cumplir la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y siguientes del CPACA.

2.2 Contestación a la demanda: A pesar de haber sido notificada en debida forma³, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora María del Carmen Corredor Sarmiento ingresó a la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, desde el 12 de agosto de 2016, en el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 26.

2) El 9 de agosto de 2022 la demandante solicitó de la demandada, entre otros, el reconocimiento y pago de las partidas salariales adicionales al sueldo básico, tales como primas de actividad y servicios y subsidio familiar, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en la entidad.

3) Mediante Oficio 0122011566502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH-ARIGS 1.10 de 6 de octubre de 2022 la demandada negó la petición anterior.

³ Archivos “009” a “013” del expediente digital.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora María del Carmen Corredor Sarmiento le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar el reconocimiento y pago de las partidas salariales adicionales al sueldo básico, tales como las primas de actividad y servicios y el subsidio familiar, desde la fecha de ingreso y durante su permanencia en la entidad; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se librara oficio con destino (i) al Área de Nóminas de la Dirección General de Sanidad Militar, a efectos de que certifique de manera discriminada, todos los haberes salariales devengados por la actora desde su ingreso, precisando la temporalidad en la que son sufragadas cada una de ellas; (ii) a la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, Grupo de Nóminas de la Armada Nacional y Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima, con el fin de que certifiquen cuáles serían los haberes salariales a devengar por parte de un funcionario del nivel asistencial que ingresara en la actualidad a laborar a aquellas entidades; y (iii) al Comando General de las Fuerzas Militares, Área de Nóminas del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, para que certifiquen qué partidas salariales devenga un funcionario civil en el nivel asistencial, casado y con 15 años de servicio.

3.2.2 Demandada: Se reitera que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “005Pruebas” (folios 1 a 22) y “006Anexos” (folios 1 a 11) del

⁴ Folios 38 y 39, archivo “003” del expediente digital.

expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad accionada, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante.
- c) Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, tendiente a obtener de la Dirección General de Sanidad Militar el certificado de todos los haberes salariales devengados por la actora desde su ingreso, precisando la temporalidad en la que son sufragadas cada una de ellas, por cuanto, dicha información reposa en el expediente digital de folio 11 a 13 del archivo “005Pruebas”.
- d) Negar la práctica de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte actora, en aplicación del inciso 2 del artículo 173 del CGP⁵, según el cual “[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, habida cuenta de que, en el asunto bajo estudio, no existe prueba de que la parte actora en ejercicio del derecho de petición hubiese solicitado previamente las pruebas.

Vale la pena precisar que se allegó copia del Oficio de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, que diera a conocer “[...] las partidas salariales adicionales que percibe un funcionario nivel asistencial – casado – con 15 años de servicio, dentro de la planta de personal de la Unidad de Gestión General; Armada Nacional; Dirección General Marítima [...]”, lo cual fue debidamente allegado al plenario y se encuentra visible del folio 17 al 19 del archivo “005Pruebas”, es decir que, no coincide con lo solicitado en la demanda, pues allí se requirió esa información, pero, por parte del Comando General de las Fuerzas Militares, Área de Nóminas del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana.

⁵ En cuanto a la aplicación de esta norma a esta jurisdicción, ver entre otras providencias del Consejo de Estado de 8 de junio de 2021, expediente 11001-03-26-000-2014-00194-00; de 18 de marzo de 2021, expediente 27001-23-31-000-2019-00062-01; de 26 de mayo de 2021, expediente 11001-0324-000-2018-00197-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en los archivos “005Pruebas” (folios 1 a 22) y “006Anexos” (folios 1 a 11) del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	kellyeslava@statusconsultores.com; contacto@statusconsultores.com; briyid2803@hotmail.com; mcorredors34@gmail.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesdgs@sanidad.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8:00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7ee1e8df469c9c7411def2d8e6e4a20359f122ff1d33f1a93d2139a8af8d19**

Documento generado en 25/08/2023 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	110013335020202300195 00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	JUAN SEBASTIÁN DAZA FERNÁNDEZ

La Superintendencia de Industria y Comercio, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de abril de 2023, a la cual se le asignó el radicado E-2023-250198 número interno 2023-103, con el fin de obtener aprobación respecto del acuerdo logrado con el convocado, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro¹.

Por intermedio de la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación E-2023-250198 Interno 2023-103 de 25 de abril de 2023, celebrada el 2 de junio de 2023², mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio acordó pagar al señor Juan Sebastián Daza Fernández la suma de cuatro millones trescientos tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$4.303.298) en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, con inclusión de la reserva especial del ahorro.

I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos³

4.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a reliquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
JUAN SEBASTIÁN DAZA FERNÁNDEZ C.C. 1113624343	Profesional Universitario 2044 - 07

¹ Folios 6 – 17 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 77 – 82 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 7 – 12 archivo 003 del expediente digital.

4.2. - Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

4.3. - En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO [...].

4.4. - Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

4.5. - En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: [...]

4.6. - En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS y PRIMA POR DEPENDIENTES.

4.7. - Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen: [...]

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: [...]

4.8. - La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: [...].

- “En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que regulan la liquidación de estos beneficios.”
- En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto *"dicha prima no se encuentra incluida dentro de las prestaciones económicas de la entidad."*
- Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 *"no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación."*

4.9. - No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: [...].

4.10. - La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilio con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento: [...]:

4.11. - Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar que, en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales, por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleon Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

4.12. - La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo

fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva especial de ahorro como factor base de salario".

Así mismo, en sesión del 22 de septiembre de 2015, EL comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio , teniendo en cuenta los reiterados fallo en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva especial de ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adopto un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación: [...].

4.13. - Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha Invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

4.14. - Que, ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."

II. El acuerdo conciliatorio

El 2 de junio de 2023 la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación en la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial E-2023-250198 Interno 2023-103 de 25 de abril de 2023. En dicha diligencia, la entidad convocante aportó certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad en la que consta lo siguiente⁴:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

⁴ Folios 18 – 20 archivo 003 del expediente digital.

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”

Respecto a la propuesta anterior, el convocado manifestó aceptar en su totalidad la formula presentada por la entidad convocante.

III. Concepto Contraloría

Por medio de Oficio 00140/GPM de 13 de junio de 2023⁵, en cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República que este Despacho actuaba como juez de conocimiento dentro del proceso de la referencia, ello, con el fin de que procediera a rendir concepto, de considerarlo necesario, respecto del acuerdo de conciliación extrajudicial bajo estudio.

Ante el silencio de la aludida entidad, se entrará a estudiar el acuerdo conciliatorio.

IV. Derecho conciliado

4.1 antecedentes

El Acuerdo 041 de 1991, “*Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANÓNIMAS”*”, consagra en su artículo 4°:

CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las

⁵ Archivo 004 del expediente digital.

normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:

1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de Corporanónimas y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad.

Por su parte, el artículo 58 del mencionado Acuerdo preceptuó la denominada reserva especial de ahorro, así:

CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley [...]. [Negritas fuera del texto original].

Igualmente, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", se adoptó el reglamento general de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que estableció a favor de sus afiliados, entre otras, la reserva especial de ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, los gastos de representación y las primas de antigüedad y técnica.

Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la CP, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y

Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Art. 3º FUNCIONES: Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

De conformidad con lo anterior, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "*Corporanónimas*", estaba encargada, entre otras cosas, del pago de los beneficios económicos de los empleados de las superintendencias afiliadas a dicha entidad dentro de los que se encontraba la reserva especial del ahorro, creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

Posteriormente, a través de Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 se suprimió "*Corporanónimas*" " y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:

PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "*Corporanónimas*" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "*Reserva Especial de Ahorro*" no le atribuyó el carácter de factor salarial; sin embargo, el Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1996, radicado 13190, consignó:

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. *“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , *“forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”*, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (SIC), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por “CORPORANOMINAS” (SIC), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro.

La anterior posición fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2008, con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante quien, al

estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, la reserva especial de ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.

V. De la conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

5.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

- Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

5.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación⁶.
2. Poder suscrito por la entidad convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar⁷.
3. Poder suscrito por el convocado, en el que consta la facultad de conciliar⁸.
3. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹.
4. Petición presentada por el señor Juan Sebastián Daza Fernández ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) con radicado 23-13409- -00000-0000 de 13 de enero de 2023¹⁰.
5. Respuesta a la anterior reclamación de 17 de enero de 2023, en la que se presenta fórmula de arreglo al convocado¹¹.
7. Aceptación por parte del señor Juan Sebastián Daza Fernández ante la fórmula propuesta por la SIC¹².
8. Liquidación básica realizada sobre los factores base de salario del convocado¹³.

⁶ Folios 6 – 17 archivo 003 del expediente digital.

⁷ Folios 21 – 22 archivo 003 del expediente digital.

⁸ Folio 74 archivo 003 del expediente digital.

⁹ Folios 18 – 20 archivo 003 del expediente digital.

¹⁰ Folios 32 – 33 archivo 003 del expediente digital.

¹¹ Folios 34 – 36 archivo 003 del expediente digital.

¹² Folios 37 – 38 archivo 003 del expediente digital.

¹³ Folio 42 archivo 003 del expediente digital.

9. Escrito presentado por el convocado en el que manifiesta estar de acuerdo con la liquidación de conciliación propuesta¹⁴.

10. Certificación laboral del convocado expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la SIC, junto con las copias de las actas de posesión y resoluciones de incorporación a la entidad¹⁵.

11. Auto 076 de 16 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial¹⁶.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 2 de junio de 2023, ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial E-2023-250198 Interno 2023-103 de 25 de abril de 2023¹⁷, respecto de las pretensiones formuladas por la entidad convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, de la siguiente forma: i) del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2023, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, ii) del 1° de junio de 2022 al 13 de enero de 2023, por concepto de prima por dependientes; para un total a pagar de cuatro millones trescientos tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$4.303.298)¹⁸.

Por último, se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por un término no mayor de tres años anteriores a la presentación de la petición de 13 de enero de 2023¹⁹, por lo que no se encuentra configurado el fenómeno de prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹⁴ Folios 43 – 44 archivo 003 del expediente digital.

¹⁵ Folios 46 y ss. archivo 003 del expediente digital.

¹⁶ Folios 64 – 66 archivo 003 del expediente digital.

¹⁷ Folios 77 – 82 archivo 003 del expediente digital.

¹⁸ Folio 79 archivo 003 del expediente digital.

¹⁹ Folios 32 – 33 archivo 003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada el 2 de junio de 2023 ante la Procuraduría 86 Judicial I para asuntos administrativos, contenida en el Acta de Conciliación E-2023-250198 Interno 2023-103 de 25 de abril de 2023, entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y la apoderada del señor Juan Sebastián Daza Fernández, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro en relación con la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así: i) del 13 de enero de 2020 al 13 de enero de 2023, por concepto de prima de actividad y bonificación por recreación, ii) del 1° de junio de 2022 al 13 de enero de 2023, por concepto de prima por dependientes; por un total a pagar de cuatro millones trescientos tres mil doscientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$4.303.298), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Harold Antonio Mortigo Moreno identificado con cédula de ciudadanía 11.203.114 y tarjeta profesional de abogado 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del poder visible a folio 21, archivo 003 del expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña identificada con cédula de ciudadanía 1.015.430.088 y tarjeta profesional 280.842 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada del señor Juan Sebastián Daza Fernández, de conformidad con el poder visible a folio 74, archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: Expedir a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

CONVOCANTE	notificacionesjud@sic.gov.co harolmortigo.sic@gmail.com c.hmortigo@sic.gov.co harolmortigo.mra@gmail.com
CONVOCADO	yesicastefannycontreras@gmail.com ; jdaza@sic.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2009248baa712cea37a9b3b2e165fd3f43c63ca16881a230635505afb7c1358**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300207 00
DEMANDANTE:	ALEX AGUILERA GALVÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Alex Aguilera Galván contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Folio 37 archivo 003 del expediente digital.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>notificaciones@wyplawyers.com</u> <u>yacksonabogado@outlook.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f8a3ae1a9f41032e51941b2f844101182ebdccb34785376a0bfc96ba179b0**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300218 00
DEMANDANTE:	MIGUEL SOLER ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si avoca conocimiento dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Miguel Soler Espinosa, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita:

PRETENSIONES

i. DECLARATIVAS:

PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 4960 del 29 de diciembre de 2004 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual se reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), con grado 12 (doce) de escalafón equivalente a \$1.195.901.

SEGUNDA: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 561 del 27 de enero de 2017 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. mediante la cual reconoce la sustitución de la pensión de jubilación a favor del señor MIGUEL SOLER ESPINOSA con ocasión del fallecimiento de la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), en cuantía de \$2.113.096.

TERCERA: Declarar la nulidad del oficio del 21 de abril de 2022 mediante el cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. manifiesta que “no resulta jurídicamente viable” hacer la corrección del Escalafón Docente que ostentaba la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), en razón a que:

(...) (i) contra la Resolución No. 6906 del 24 de octubre de 2003 no se

interpuso recurso y, a la fecha, se encuentra en firme, y (ii) el peticionario, a pesar de que actúa en nombre y representación del señor MIGUEL SOLER ESPINOSA, no está legitimado para solicitar la revocatoria del acto administrativo (de carácter particular y concreto) (...)

CUARTA: Declarar la nulidad de la Resolución No. 3936 del 22 de abril de 2022 emitida por la Dirección de Talento Humano de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., se niega el ajuste solicitado siendo que la Oficina de Escalafón Docente manifiesta que “no resulta jurídicamente viable” hacer la corrección del Escalafón Docente que ostentaba la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.).

QUINTA: Declarar la nulidad de la Resolución No.6284 del 10 de junio de 2022 mediante la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución 3936 del 22/04/2022 mediante la cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, negó el ajuste a la Sustitución Pensional del señor MIGUEL SOLER ESPINOSA, identificado con CC 17.137.767, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.”

SEXTA: Declarar que mi poderdante tiene derecho a la reliquidación de la de pensión de jubilación sustituida a su favor por ocasión del fallecimiento de la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), usando la asignación salarial correspondiente al grado de escalafón 14 (catorce).

SÉPTIMA: Declarar que mi poderdante tiene derecho a que le sea indexada la mesada pensional a la fecha del fallo, en razón a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

ii. **CONDENATORIAS**

A título de restablecimiento del derecho, comedidamente solicito se condene a la demandada a lo siguiente:

PRIMERA: CORREGIR el escalafón docente de la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), al grado 14 (catorce), de conformidad con la información relacionada en los certificados de factores salariales expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

SEGUNDA: AJUSTAR la pensión de sustituida a su favor por ocasión del fallecimiento de la señora ANA FELICITAS CASTRO DE SOLER (Q.E.P.D.), usando la asignación salarial correspondiente al grado de escalafón 14 (catorce).

TERCERA: Se condene al pago de las diferencias de los valores monetarios existentes entre la pensión reconocida y la que debió reconocerse, derivados de la reliquidación que incluya todos los factores salariales sobre los cuales se realizaron descuentos de seguridad social en pensión.

CUARTA: Que los valores reconocidos en la sentencia a mi mandante se actualicen de conformidad con el art. 187 del CPACA inciso final.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de los intereses moratorios que den lugar.

SEXTA: Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 189 y 192 del CPACA.

SÉPTIMA: Se condene al pago de las agencias en Derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Caducidad – rechazo de pretensiones

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En lo concerniente al caso concreto, el Juzgado observa que el actor cuestiona la legalidad de varios actos administrativos, dentro de los cuales se encuentra el Oficio S-2022-144390 de 21 de abril de 2022, a través del cual la entidad demandada negó la corrección del escalafón docente; quiere decir, que no se trata de aquellos que niegan o reconocen prestaciones periódicas; por ende, debe ser demandado dentro del término de los 4 meses siguientes a su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

Así las cosas, el Despacho constata que el Oficio S-2022-144390 de 21 de abril de 2022, que negó la corrección del grado de escalafón que ostentaba la señora Ana Felicitas Castro de Soler (Q.E.P.D.), fue notificada a través de correo electrónico el 21 de abril de 2022¹; sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de junio de 2023², cuando habían transcurrido más de 4 meses.

En todo caso, cabe resaltar que, por medio de Resolución 6906 de 24 de octubre de 2003, la demandada revocó las Resoluciones que le otorgaron los ascensos a escalafones 13 y 14 a la señora Ana Felicitas Castro de Soler (Q.E.P.D.); en consecuencia, era este el acto administrativo que se debió demandar y la petición

¹ Archivo 039 del expediente digital.

² Archivo 001 del expediente digital.

presentada ante la accionada el 10 de febrero de 2022, se hizo con el fin de revivir términos que ya habían fenecido.

Por consiguiente, como el reclamante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley, la actuación de la administración conserva su validez, porque, operó la caducidad del medio de control en cuanto al Oficio S-2022-144390 de 21 de abril de 2022, por consiguiente, el Juzgado procede a **rechazar la demanda** frente a lo requerido en las pretensiones tercera declarativa y la primera condenatoria.

3.2 Admite demanda parcial

En cuanto a las demás pretensiones, comoquiera que versan sobre prestaciones periódicas y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, frente a los demás actos administrativos, esto es, Resoluciones 4960 de 29 de diciembre de 2004, 561 de 27 de enero de 2017, 3936 de 22 de abril de 2022 y 6284 de 10 de junio del mismo año, el Despacho observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes³.

2° Que las pretensiones⁴ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁵.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁶ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se admite la demanda en cuanto a las demás pretensiones.

³ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 2 – 4 archivo 003 y 1 – 5 archivo 004 del expediente digital.

⁵ Folios 4 – 8 archivo 003 del expediente digital.

⁶ Folios 8 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁷ Folios 46 – 48, 61 – 65 archivo 005 y 7 – 9, 10 – 13 archivo 014 del expediente digital.

En consecuencia, se

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por el señor Miguel Soler Espinosa contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en cuanto a las pretensiones referentes a la reliquidación de la pensión de jubilación sustituida al actor y, únicamente, para estudiar la legalidad de las Resoluciones 4960 de 29 de diciembre de 2004, 561 de 27 de enero de 2017, 3936 de 22 de abril de 2022 y 6284 de 10 de junio del mismo año.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la docente Ana Felicitas Castro de Soler (Q.E.P.D), en el que obre lo correspondiente a la sustitución de la pensión, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la docente Ana Felicitas Castro de Soler (Q.E.P.D), en el que obre lo correspondiente a la sustitución de la pensión, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C., esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al Dr. Oscar Ricardo Llorente Pérez, identificado con la tarjeta profesional 272.651 del CS de la J, como apoderado del señor Miguel Soler Espinosa, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 5, archivo 004 del expediente digital.

10° Se **rechaza** la demanda frente a lo requerido en las pretensiones tercera declarativa y la primera condenatoria.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	gerente@llorentejimenezasociados.com ; juridico@llorentejimenezasociados.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79004e78e9211997ac01606dfa482e1cc81e99c41332abcee806e8a5215698cb**

Documento generado en 25/08/2023 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300225 00
DEMANDANTE:	KERRY VANESSA SAENZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Kerry Vanessa Sáenz Quintero contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

¹ Folio 14 archivo 007 del expediente digital.

² Folios 3 – 4 y 18 archivo 007 del expediente digital.

³ Folios 4 – 5 archivo 007 del expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 007 del expediente digital.

⁵ Folios 28 – 30 archivo 007 del expediente digital.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Héctor Alfonso Carvajal Londoño, identificado con tarjeta profesional 30.144 del CS de la J, como apoderado de la señora Kerry Vanessa Sáenz Quintero, de conformidad con el poder visible a folio 18, archivo 007 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	hector@carvajallondono.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; dasleg@armada.mil.co ; digej@armada.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c423e76133b73e4c8b55d2b44aa9d9698df220e286f159bc556639273f9a8**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300234 00
DEMANDANTE:	SARA ISABEL BARRIOS NÚÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sara Isabel Barrios Núñez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Santa Marta – Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

La señora Sara Isabel Barrios Núñez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita:

1. Que se declare la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo que consiste en la ausencia de respuesta frente a la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantía radicado el 16 de marzo de 2023.

2. Que como restablecimiento del derecho se ordene el pago de la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS m/c (\$3.706.740,00 pesos), con la respectiva indexación de dicho valor y los intereses causados, correspondientes a las indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas, de la siguiente manera:

Nombre: SARA ISABEL BARRIOS NÚÑEZ

Febrero de 2021: \$3.706.740 pesos

Total: \$ 3.706.740,00 millones de pesos

3. Que se condene a la demandada al pago de la indexación ordenando la actualización del valor que resulte sumas dejadas de cancelar, como consecuencia de la condena, aplicando para tal fin el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, así como al pago de los intereses causados.

4. Que se condene en costas a la accionada por haber obrado en contra de una norma expresa. [...]

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, al buzón de notificaciones judiciales se allegó certificado de 2 de agosto de 2023¹, como respuesta al requerimiento previo realizado por este Despacho, en el que se informa que, el último lugar de prestación de servicio de la demandante fue la IED Liceo del Sur Víctor de Lima en Santa Marta.

En consecuencia, el conocimiento del presente trámite, de carácter laboral, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

¹ Archivo 016 del expediente digital

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	mcm2609@hotmail.com ; marcastam@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b1991dfd0a8e6e8ea616344a1d827eb9e51c03db9739f7010aca1b8d551334**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300273 00
DEMANDANTE:	HERNÁN DÍAZ VERA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que junto con la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que la parte demandante solicita declarar la nulidad del Oficio ICA20212011576 de 19 de diciembre de 2021, expedido por la accionada, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia del acto administrativo cuestionado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Hernán Díaz Vera contra el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de diez (10) días, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>carlosmoraa1@hotmail.com</u> ; <u>hedi_ve@hotmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788453c29ec2842d182ba42366e73a4b9c967cbb1ac598ec4a4d532ddf233284**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300274 00
CONVOCANTE:	CARLOS EDUARDO VERA VENEGAS
CONVOCADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Estando el proceso de la referencia para emitir decisión de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos, se advierte la existencia de causal de impedimento para tramitar el presente asunto, por lo que corresponde a la suscrita juez declararse impedida.

II. ANTECEDENTES

El señor Carlos Eduardo Vera Venegas, por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 12 de mayo de 2023, a la cual se le asignó el radicado E-2023-293749, con el fin de obtener el reconocimiento, pago retroactivo e indexado con los respectivos intereses, del salario en los términos establecidos en el Decreto 610 de 1998, en el sentido de reconocer la incidencia del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, en armonía con lo dispuesto en las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el artículo 280 de la Constitución Política, hasta nivelarlo al 80% de lo devengado por todo concepto por los Magistrados de las Altas Cortes, correctamente reconocido y liquidado, es decir incluyendo la prima especial de servicios, desde el 7 de mayo de 2010 hasta el 31 de agosto de 2016.

La solicitud fue admitida por la Procuraduría 82 Judicial I para asuntos administrativos mediante auto de 31 de mayo de 2023¹. Luego, en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2023 se logró acuerdo conciliatorio entre las partes, en el que la apoderada de la parte convocada señaló:

[...]

“DECISIÓN DEL COMITÉ

¹ Archivo 011 del expediente digital.

Los miembros del Comité realizaron el estudio de los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos del presente asunto y decidieron de manera unánime acoger el concepto suscrito por la doctora Liliana Andrea Cárdenas Zambrano, abogada adscrita a la Oficina Jurídica, en el sentido de proponer fórmula conciliatoria, de conformidad con las sentencias de unificación del 18 de mayo de 2016, Radicado No. 25-000-23-25-000-2010-00246-02 y 41-001-2333-000-2016-00041-02 del 2 de septiembre de 2019, proferidas por el Consejo de Estado y, es viable reconocer las diferencias salariales por concepto de Bonificación por Compensación, siempre y cuando no supere el tope del 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes e incluyendo lo percibido por los Congresistas.

En el presente estudio, se observó que el convocante se desempeñó como Procurador Judicial II desde el 7 de mayo de 2010 hasta el 1 de septiembre de 2016 y, que elevó reclamación administrativa el 14 de julio de 2016, solicitando la extensión de jurisprudencia, el reajuste y pago de la Bonificación por Compensación en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo los ingresos de los Congresistas.

Al respecto, se precisó que teniendo en cuenta los parámetros de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, al convocante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la diferencia resultante entre lo que le fue pagado y el tope máximo legal del 80% de lo devengado por los Magistrados de Alta Corte, que es igual a lo que reciben los Congresistas, incluidas las Cesantías.

Lo anterior, desde el 14 de julio de 2013 hasta el 1 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta la prescripción trienal de los derechos laborales, tal como se lee en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina de la Procuraduría General de la Nación, por la suma de \$72.464.287 (Se anexa).

En consecuencia, se imparten instrucciones a la apoderada de la entidad para conciliar con la parte convocante, por el periodo y la suma señalada en la liquidación elaborada por el Grupo de Nómina, la cual incluye el valor del capital con indexación, a la que se le hará los descuentos de Ley, sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de intereses.

La propuesta conciliatoria en los términos indicados, se hace con el fin de prevenir un daño antijurídico para la entidad. Igualmente, se advirtió, que, en caso de llegar a un acuerdo conciliatorio y a su respectiva aprobación por parte del juez, el pago se hará en los términos dispuestos en la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2018, que establece el trámite interno para el reconocimiento contable de las demandas en contra de la Procuraduría General de la Nación, el cumplimiento de las sentencias judiciales, los laudos arbitrales y las conciliaciones a su cargo. Así como, lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regulan el cumplimiento de sentencias y conciliaciones para las entidades públicas. En igual sentido, se precisó que el interés establecido en los artículos que precede, NO se causarán durante los primeros ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo y solicitud de pago. Posterior a dicho plazo, el interés se tasaré sobre la DTF hasta el mes doce (12). No obstante, una vez vencido este término sin que se haya realizado el respectivo pago, el interés moratorio se causará bajo la tasa comercial.

Finalmente, se solicita al Despacho Judicial que en caso de que exista acuerdo conciliatorio entre las partes y este sea aprobado, se remita el respectivo auto a los siguientes correos de la Oficina Jurídica de la entidad: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y a la Secretaria Técnica del Comité

de Conciliación a: npulido@procuraduria.gov.co, para continuar con el trámite.

Se expide la presente constancia con destino a la abogada designada por la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, para representar a la entidad en el trámite conciliatorio extrajudicial que se adelantará ante la Procuraduría 82Judicial I Administrativa de Bogotá, el día 24 de julio de 2023 a las 2:30 p.m. Dada a los veintiún (21) del mismo mes y año." (Sic).

La apoderada de la parte convocada, indica que la causal de revocatoria es por el numeral 1 del Art. 93 del CPACA, por tanto, el acuerdo es total, y por ende la revocatoria también cobija la totalidad del acto administrativo en cuestión." [...]

III. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que las causales de recusación e impedimento para magistrados y jueces son, además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso (CGP).

Al respecto, la causal primera del artículo 141 del CGP, ordena:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]

Es preciso señalar que la demandante fundamenta su demanda en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992 que prevén:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia> Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, **sin carácter salarial**, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

A su vez, el Decreto 610 de 1998 preceptúa:

ARTÍCULO 1. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con lo anterior, aunque las citadas disposiciones normativas no ordenan su aplicación a los jueces, el análisis que corresponda abordar en dado caso, sí podría incidir respecto de los jueces administrativos de este circuito judicial, comoquiera que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 establece la nivelación de la prima especial para los funcionarios judiciales en mención.

Así las cosas, se concluye que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de

la suscrita, por ende, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23 – 12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23 – 483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Convocante	carlosevenav@yahoo.com.ar ricardoalvarezospina@gmail.com
Convocada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co lacardenas@procuraduria.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21885e456b2b44ab5d3eddba73fa3e56ee6910a33d8f6bc3e178ca209cf49d18**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	1100133350202023000276 00
DEMANDANTE:	NYDIA JUDITH RODRÍGUEZ LEGUIZAMO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Nydia Judith Rodríguez Leguizamo, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO23 – 483 del 6 de febrero de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO. – Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO. – Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	rubyyrojasja@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a983e24fba423e0708568acb00dc914259c766e4cafdb02268fe322e480d**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300278 00
DEMANDANTE:	NUREIDIS TORRES LÓPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Nureidis Torres López contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Uariv.

¹ Folio 7 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 3 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 3 – 7 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 7 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 860 – 871 archivo 005 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Uariv, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería a la Dra. Mónica Liliana Sanabria Uribe, identificada con la tarjeta profesional 362.244 del CS de la J, como apoderada de la señora Nureidis Torres López, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	nureidis@hotmail.com ; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de agosto de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683fcb1c3c2182f1d9d6056c331a6245f650dc15c5495b4458b237d1b300417**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>